

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **122/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **TRABAJADORA SOCIAL Y PROCURADORA ADSCRITAS AL CENTRO DE CONVIVENCIA SUPERVISADA NÚMERO 2 DOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX adujo que desde hace aproximadamente dos años que acude al centro de convivencia supervisada número 2 dos, en donde se llevan a cabo las convivencias entre su hijo menor de edad y el padre de éste, por lo que desde el día 28 veintiocho de marzo del año 2017, la trabajadora social Elizabeth Magdalena García de forma grosera, le ha negado el acceso y permanencia en la recepción de dicho centro, indicándole que dicha restricción deviene de una orden emitida por la licenciada Fernanda Rodríguez Goñi, quien tiene la calidad de Procuradora del niño, agraviándole la orden como la ejecución de dicho acto, en virtud de que su hijo es menor de tres años, lo cual es contrario a lo que le informaron referente a que el reglamento establece que no podía dejarlo solo hasta que cumpliera tres años.

Así mismo, indicó haber solicitado el día 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el reglamento de del Centro de Convivencia Supervisada, así como una explicación fundada del motivo de la restricción que le aqueja, sin haber obtenido respuesta del mismo.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.**

A XXXXX le agravia que desde el día 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la trabajadora social Elizabeth Magdalena García de forma grosera, le negó el acceso y permanencia en la recepción del Centro de Convivencia del DIF municipal en León, indicándole que dicha restricción deviene de una orden emitida por la licenciada Fernanda Rodríguez Goñi, Procuradora Auxiliar en materia de asistencia social, ya que tiene conocimiento que el reglamento indica que su hijo menor de tres años debe estar acompañado en todo momento por ella hasta que cumpliera tres años.

En lo medular expuso:

“...desde hace dos años acudo a las instalaciones del DIF ya referido, ello en virtud de que en ese lugar se llevan a cabo las convivencias entre mi menor hijo y su progenitor; el hecho que me inconforma de la licenciada Fernanda Rodríguez Goñi, es que desde el día 28 veintiocho de marzo del año en curso me ha negado el acceso a la recepción en el centro de convivencias número 2, a lo cual la de la voz solo he emitido como respuesta ante tal restricción que no pueden hacer eso en virtud de que mi hijo es menor de tres años y desde que lo llevé a esas convivencias me informaron que dentro del reglamento se establecía que no podía dejar a mi menor hijo solo, pues tendría que acompañarlo en todo momento y que hasta que cumpliera tres años era cuando lo iba a dejar solo en las convivencias. Pero tal situación no ha respetado la licenciada Fernanda, en virtud de que me restringe el acceso pese a que mi hijo aún no cuenta con la edad de tres años...la psicóloga Elizabeth Magdalena García Luna, me inconforma el hecho de que es ella quien de manera directa me dice que no puedo pasar a la recepción de manera muy grosera, además de informarme que dicha restricción a mi persona es por orden la licenciada Fernanda Rodríguez Goñi...”

Al respecto, la licenciada Alma Cristina Rodríguez Vallejo, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del municipio de León, Guanajuato, negó el acto reclamado, argumentando que la indicación de la licenciada María Fernanda Rodríguez Goñi, fue con la finalidad de que la aquí inconforme no interviniera en las convivencias su menor hijo tenía con el padre, siendo una obligación que como autoridad tienen el velar por la protección de los menores y su sano desarrollo, a fin de que no sean violentados psicológicamente o afectados en su sano desarrollo y convivencia.

En mismo sentido, las servidoras públicas involucradas Fernanda Rodríguez Goñi y Elizabeth Magdalena García Luna, al momento de emitir el informe que les fuera requerido por este Organismo, fueron contestes al afirmar que se le solicitó a la aquí inconforme permaneciera en una banca que se encuentra a la altura de la recepción, precisando que tal lugar se encuentra dentro de las instalaciones del centro de convivencia.

Así también, aclararon que tal determinación se realizó con la finalidad de evitar que la quejosa interviniera y afectara las convivencias de su hijo VASH con su padre, en razón de que tanto la inconforme como la abuela

del citado infante han realizado conductas que impiden la libre convivencia y pese a que el personal realizó llamadas de atención, continúan interviniendo y restringiendo actividades que el padre realiza con el mismo, lo cual impide que la institución brinde un servicio de convivencia apegado a lo establecido por el Reglamento del Centro de Convivencia Supervisada, el cual busca el bienestar y salvaguarda de los derechos de convivencia del niño, invocando, entre otros dispositivos legales, el artículo 35 treinta y cinco del Reglamento de Convivencia Supervisada, que estipula:

“...Con el fin de facilitar las convivencias y evitar situaciones que puedan dañar a los menores de tres años, o mayores, dependiendo de la situación particular del caso, cuando ésta lo amerite, convivirán acompañados de ambos padres o de la persona que en su caso se encuentren autorizada, siempre y cuando el padre que convive esté de acuerdo. Sin embargo, cuando alguna de estas personas altere el orden de la convivencia, ésta se llevará a cabo sólo con quien no cuente con la guarda y custodia del menor, cuando ello no implique riesgo para el menor o se ponga en peligro el interés superior de éste...”

Así como el artículo 55 cincuenta y cinco del mismo reglamento, que indica:

“Las medidas de seguridad que las Autoridades del Centro establezcan al interior de sus instalaciones, serán estrictamente cumplidas por los usuarios, por el personal del Centro y Observadas por la Autoridad Competente.”

Por otra parte, obra en el sumario la diligencia de inspección realizada por personal de este organismo, al contenido de discos compactos aportados por la autoridad señalada como responsable, en la que se describieron las grabaciones de circuito cerrado en diversas áreas del Centro de Convivencia Supervisada número 2 dos, en las que se aprecia a la quejosa en el interior de la recepción cuando acudía al centro de convivencia.

Ahora bien, esta Institución toma en consideración los reportes de convivencia realizados el 28 de marzo 18 y 25 de abril, todos del 2017 dos mil diecisiete, por parte de la trabajadora social Elizabeth Magdalena García Luna, en los cuales asentó las circunstancias en que se verificaron dichas convivencias, además de hacer constar la problemática en cuanto a que tanto la madre del menor como la abuela, se negaron a acatar la indicación permaneciendo en el área de recepción, no obstante que se les invitó a que pasaran a un área diversa del centro de convivencia, con el ánimo de que la misma se llevara de manera adecuada entre el niño y su progenitor.

Así también, se pondera que la quejosa en una segunda versión, confirmó que al menos en alguna ocasión tuvo intervención en la convivencia de su hijo con su padre, pues mencionó:

“...admito que si tuve solo una intervención en las convivencias pero no recuerdo la fecha exacta y fue solo para decirle a la psicóloga que no encendiera la tele...”

De tal forma, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, una vez analizadas tanto de forma individual como conjunta, y ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, no son suficiente para tener demostrado el acto reclamado por parte de XXXXX, el cual reclamó a la Procuradora auxiliar de la Dirección de Asistencia Jurídico Familiar, Fernanda Rodríguez Goñi y Trabajadora Social, Elizabeth Magdalena García Luna ambas adscritas al Centro de Convivencia Supervisada número 2 dos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de León, Guanajuato.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que sobre los hechos en el sumario solamente existe el dicho de la aquí inconforme, el cual se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias que se verificaron los actos que reclama a la autoridad involucrada, ya que del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en su favor.

Contrario a lo antes expuesto, la negativa del acto reclamado por parte de las funcionarias públicas Fernanda Rodríguez Goñi y Elizabeth Magdalena García Luna, se encuentra apoyada de manera positiva, en primer lugar con el propio dicho de cada una de estas, quienes fueron coincidentes en cuanto a señalar que si bien es cierto, no se le permitió a la afectada permanecer en la recepción; también lo es que se le pidió esperara afuera de una banca que se encuentra fuera de la misma, pero en todo momento en el interior del centro de convivencia, es decir, en ningún momento se le retiró de las instalaciones y que tal determinación devino, en virtud de que la inconforme y la abuela, han intervenido durante la convivencia del niño y su padre, restringiendo ciertas actividades, por lo que se le ha llamado la atención para que no lo hiciera, no acatando tales indicaciones, motivo por el cual se han visto en la necesidad de solicitarle espere en lugar diverso.

Así mismo, con el contenido del informe que rindiera la licenciada Alma Cristina Rodríguez Vallejo, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del municipio de León, Guanajuato, en el cual expresó tener conocimiento de los hechos y de la indicación girada por la mencionada en primer

términos, agregando que la misma se hizo buscando en todo momento el bienestar del menor hijo de la parte lesa, quien acude a realizar convivencias con el progenitor, y que en varias ocasiones ha intervenido la madre, incluso la abuela, por lo que no permiten que dichas convivencias se lleven de manera adecuada, situación que puede repercutir en el sano desarrollo del infante.

Evidencias que encuentran soporte probatorio con las documentales consistentes en los reportes de convivencia realizados el 28 de marzo 18 y 25 de abril, todos del 2017 dos mil diecisiete por parte de la trabajadora social Elizabeth Magdalena García Luna, en los cuales asentó las circunstancias en que se verificaron dichas convivencias, además de hacer constar la problemática en cuanto a que tanto la madre del menor como la abuela, no obstante que se les invitó pasaran a un área diversa del centro de convivencia, con el ánimo de que la misma se llevara de manera adecuada entre el citado menor y su progenitor, se negaron a acatar la indicación permaneciendo en el área de recepción.

Y se robustecen con el contenido de la diligencia de inspección del contenido de un disco compacto, en la cual se hizo constar que en las ocasiones que la aquí inconforme acudió al centro de convivencia permaneció en el interior de la recepción.

Datos de prueba, de los que se desprende sin lugar a dudas, que de manera contraria a la indicado por la aquí inconforme, la misma permaneció en las instalaciones del centro de convivencia supervisada, y particularmente en el área de la recepción, sin que exista indicios de que hubiese sido retirada de dicho lugar.

Por otro lado, suponiendo si conceder que la aquí inconforme hubiese permanecido en área diversa a la de recepción del multireferido centro, esta situación no le irroga agravio en virtud de que en todo momento su estancia fue en las instalaciones del mismo, es decir, no fue retirada de dicho lugar u obstaculizada su permanencia; aunado a que la actuación desplegada por la autoridad municipal presume que en todo momento procuró brindar un ambiente de tranquilidad al niño como sujeto de derechos, por lo que tal decisión, no advierte una afectación real al mismo.

Cabe señalar, que si bien el artículo 34 treinta y cuatro del Reglamento del Centro de Convivencia Supervisada de la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar, hace referencia a que el padre o tutor de quien tenga la guardia y custodia de un menor de hasta tres años de edad, deberá permanecer en la recepción del centro durante la convivencia, también es cierto que el artículo 35 treinta y cinco de ese mismo ordenamiento, expone como excepción, que cuando se altere el orden de la convivencia, la misma se llevará a cabo por quien no cuente la guarda y custodia del niño.

Atiéndase que el Reglamento del Centro de Convivencia Supervisada, dispone en los dispositivos legales aludidos, lo siguiente:

“Artículo 34.- Tratándose de menores de hasta tres años de edad, el padre o tutor que tenga la guarda y custodia, de niños y niñas, o la persona autorizada por los mismos para presentar o recoger al menor, deberá permanecer en la recepción del Centro durante el desarrollo de la convivencia para atender cualquier situación relacionada con la salud, alimentación o higiene de los menores...”

Artículo 35.- Con el fin de facilitar las convivencias y evitar situaciones que puedan dañar a los menores de tres años, o mayores, dependiendo de la situación particular del caso, cuando ésta lo amerite, convivirán acompañados de ambos padres o de la persona que en su caso se encuentren autorizada, siempre y cuando el padre que convive esté de acuerdo. Sin embargo, cuando alguna de estas personas altere el orden de la convivencia, ésta se llevará a cabo sólo con quien no cuente con la guarda y custodia del menor, cuando ello no implique riesgo para el menor o se ponga en peligro el interés superior de éste...”

Del mismo modo, es dable precisar que el artículo 34 treinta y cuatro del citado dispositivo legal indica que la permanencia del padre, madre o tutor, lo es para él sólo efecto de atender alguna situación relacionada con la salud, alimentación, higiene o cualquier otra eventualidad que se dé con el menor, sin que disponga que tal permanencia implique una facultad al encargado de la guarda o custodia de intervenir en el desarrollo de la convivencia entre el niño y el progenitor.

Por ende, la medida restrictiva tomada por las servidoras públicas involucradas, no se puede considerar como un acto que irroque agravio a la aquí quejosa o que se traduzca en una violación de sus derechos humanos, en virtud de que la misma fue tomada atendiendo a las circunstancias particulares en que la misma ha incurrido, consistentes en intervenir durante el tiempo en que se desarrolla la convivencia entre su menor hijo y su padre.

Al caso, la actuación de la señalada como responsable, encuentra respaldo en los ordenamientos que facultan como servidoras públicas para velar por el interés superior de la niñez; así la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 tres, indica:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Así como el artículo 9 nueve de la citada Convención que estipula:

“3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”

En este sentido es de traerse a colación lo previsto por el artículo 2 dos y 23 veintitrés de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto al interés superior de la niñez, que reza:

“Artículo 2...El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector...”

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes...”

Luego, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho de la quejosa no acreditaron la existencia del acto reclamado, pues las pruebas recabadas no demostraron que el acto que se le imputó a las aquí incoadas, hubiese incurrido en acciones irregulares u omisiones en cuanto a la atención otorgada a la quejosa durante el desarrollo de la convivencia entre su menor hijo y el progenitor y que además la autoridad municipal haya incurrido en una afectación del niño.

Por tanto, se reitera de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídos al sumario, los mismos no fueron suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por XXXXX, consistente en la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, que reclamó a la Procuradora Auxiliar de la Dirección de Asistencia Jurídico Familiar, Fernanda Rodríguez Goñi y Trabajadora Social Elizabeth Magdalena García Luna, ambas adscritas al Centro de Convivencia Supervisada número 2 dos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de León, Guanajuato, motivo por el cual está Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

- **Violación al Derecho de Petición.**

XXXXX al presentar su queja ante este Organismo – 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete- aludió haber sufrido menoscabo en su derecho de petición, toda vez que solicitó por escrito copia del Reglamento del Centro de Convivencia Supervisadas, así como la explicación de manera fundada su actuar respecto a la restricción de acceso al área de recepción, sin que la autoridad haya brindado respuesta a su petitoria, pues manifestó:

“...de ese mencionado reglamento solicité una copia por escrito mismo que presenté el cuatro de mayo, pero aun no me han dado respuesta, además pedí se me explique de manera fundada el motivo de la restricción ya referida...”

Obra en el sumario, la solicitud aludida por la quejosa, con acuse de recibo por parte del personal adscrito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de León, Guanajuato, desde el día 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el cual solicitó expedición de la copia del Reglamento de los Centros de Convivencia Supervisada

Ante la imputación, la Trabajadora Social Elizabeth Magdalena García Luna y la Procuradora auxiliar de la Dirección de Asistencia Jurídico Familiar, Fernanda Rodríguez Goñi ambas adscritas al Centro de Convivencia Supervisada número 2 dos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de León, Guanajuato, en sus informes rendidos en fechas 01 primero de junio y 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete-respectivamente-, argumentaron que a la quejosa se le brindó la información que requirió, sin embargo, precisaron que la inconforme se negó a recibir la información por escrito toda vez que se encontraba inconforme de respecto a lo contestado por el Director de Asistencia Social, sin embargo, cabe

señalar que la versión de la autoridad no se encuentra respaldada con alguna constancia o registro que acredite la negativa de la quejosa a ser notificada.

Al respecto, es importante recalcar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

A su vez, la inconforme al comparecer ante este Organismo a efecto de enterarse del informe rendido por la autoridad municipal (foja 163), reconoció que le fue notificada en fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mediante el oficio XXXXX, suscrito por el Director de Asistencia Jurídica Familiar, Luis Alberto Delgado Luna, la contestación de su escrito de solicitud de fecha 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, no obstante, negó que la autoridad le haya intentado entregar tal oficio previo a la citada fecha, pues manifestó:

“...en ambos informes refieren que la de la voz no he pasado a recoger la respuesta de mi solicitud hecha al Director de Asistencia Jurídica Familiar, misma que realicé el día 04 cuatro de mayo del año en curso, de la cual ya me dieron respuesta el día 30 treinta de mayo de 2017, lo cual desacredita el dicho de la funcionarias señaladas como responsables puesto que sus informes fueron presentados ante este Organismo con fecha posterior a la del 30 de mayo y aun así sostienen que no he pasado a recoger la respuesta a mi petición; escrito que anexo a la presente para su veracidad y acreditación...”

Así mismo, XXXXX, presentó ante este Organismo copia simple del oficio XXXXX, suscrito por el Director de Asistencia Jurídica Familiar, Luis Alberto Delgado Luna, que en la parte superior del documento, se asentó haber entregado la citada contestación el día 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Si bien, se corroboró que el Director de Asistencia Jurídica Familiar dio seguimiento a la petición de XXXXX, mediante oficio XXXXX, en el que le brindó contestación a sus cuestionamientos y entrega de Reglamento de Centros de Convivencia; también es cierto que fue hasta en fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, que por el citado oficio atendió la pretensión de la quejosa, es decir, 26 veintiséis días después de que la autoridad recibiera el escrito de petición de la inconforme.

Por lo anterior se infiere que hubo una dilación por parte del Director de Asistencia Jurídica Familiar, licenciado, Luis Alberto Delgado Luna, en cuanto al otorgamiento de respuesta a la petición de XXXXX, afectando con ello su derecho de petición.

Se hace tal señalamiento pues el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica como peculiaridad al derecho de petición la pronta resolución por parte de la autoridad, pues reza:

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el obtener **pronta resolución.**”*

En correlación con los elementos que debe reunir el derecho de petición, mismos que prescribe la Jurisprudencia J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

De tal forma, resultó acreditado que el Director de Asistencia Jurídica Familiar, licenciado, Luis Alberto Delgado Luna, concedió respuesta dilatoria a la solicitud que fue planteada, lo que constituye Violación al Derecho de Petición en agravio de los derechos humanos de XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto de los actos atribuidos a la Procuradora auxiliar de la Dirección de Asistencia Jurídico Familiar, **Fernanda Rodríguez Goñi** y Trabajadora Social, **Elizabeth Magdalena García Luna** ambas adscritas al Centro de Convivencia Supervisada número 2 dos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de León, Guanajuato, que se hicieron consistir en el **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que les fue reclamado por parte de **XXXXX**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a fin de que instruya por escrito a **Director de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, licenciado **Luis Alberto Delgado Luna**, para que en el desempeño de sus labores y en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, en lo subsecuente dé respuesta pronta a las peticiones que le sean efectuadas con apego a la normatividad vigente, ello derivado de la **Violación al Derecho de Petición** del cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS